

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE QUEJA EXPEDIENTE: CEAIP-Q-41/2012. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ DEL TEÚL, ZACATECAS. QUEJOSO: ██████████ ██████████ TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN

Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco(25) de abril del año dos mil doce.

VISTO para resolver el Recurso de Queja número **CEAIP-Q-041/2012**, promovido por el Ciudadano ██████████, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles al AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha cuatro de abril del año dos mil doce, vía correo electrónico se interpuso el presente recurso de queja donde el ciudadano manifiesta:

"el ayuntamiento de jimenez del teul no cuenta con información publica de oficio." (Sic)

SEGUNDO.Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, vía correo electrónico el recurso citado al rubro y toda vez que se refiere a la falta de información pública de oficio; en fecha nueve de abril del año dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se procedió a revisar la página del Ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas.

TERCERO.-Una vez procedente se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Queja le fue remitido ala Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON**, ponente en el presente asunto.

CUARTO. En fecha once de abril de dos mil doce se notificó vía correo electrónico la admisión del recurso de queja al ciudadano.

QUINTO.- En fecha once de abril el año dos mil doce, mediante oficio número 681/12 girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y dirigido al Titular del Sujeto Obligado a saber, C. [REDACTED], en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de Jiménez del Teúl, Zacatecas, se le notifica sobre la interposición de la Queja, además de que se le otorgan cinco (05) días para presentar su informe respecto a la Queja interpuesta ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 105, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.En fecha dieciocho de abril del año en curso feneció, el plazo para que el Sujeto Obligado entregara su informe, lo cual no atendió.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día diecinueve de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el recurso de Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. La Queja interpuesta por el ahora recurrente, es acorde con lo señalado en el artículo precitado de la propia ley.

TERCERO. Por lo que respecta a la personería del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en la presente Queja, toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar al Sujeto Obligado información (excepto la

considerada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial); es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora quejoso; por colmarse lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5 fracción V de la Ley correspondiente.

CUARTO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las parte, es que se analiza lo pertinente en el presente considerando.

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el derecho de las personas de acceso a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas, órganos, organismos y todas aquellas otras autoridades o instituciones, consideradas de interés público en el Estado de Zacatecas.”

Así pues, bajo la inconformidad del ciudadano respecto a que el Ayuntamiento de Jiménez del Teul, Zacatecas, no cuenta con información pública de oficio, por lo cual se revisó la página de internet por parte del Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes Secretario Ejecutivo; en coordinación con el I.S.C. Fernando Araíz Morales, Jefe del Área de Informática, Servidores Públicos de esta Comisión mediante acta de fecha nueve de abril del año dos mil doce; la cual arrojó que a dicho Ayuntamiento le falta información pública de oficio, sobre las fracciones VII, XII, XIV, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 11 de la Ley; y en cuanto a la información específica para los Ayuntamientos del artículo 15, se observa que no existe información referente a las fracciones VII-IX y XI, pues sólo se mencionan los archivos en formato PDF, sin embargo, no se puede tener acceso a la información. Por tanto se refleja que la información pública de oficio del citado Ayuntamiento no está completa ni actualizada.

En este tenor y a falta de las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado, tenemos que los artículos 5 fracción XVIII, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

señalan que la información de oficio debe difundirse actualizada y a través de los medios electrónicos; numerales que a la letra dicen:

*"Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
[...] XVII.- PUBLICACIÓN DE INFORMACION.- La reproducción en medios impresos y/o electrónicos de información contenida en documentos para conocimiento del público."*

"Artículo 11. Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general..."

"Artículo 15. Además de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley, los Ayuntamientos y sus entidades, deberán hacer pública, en internet, de oficio, y de manera completa y actualizada la siguiente información..."

Atendiendo a los artículos precitados, el Sujeto Obligado debe tener en su página oficial del Ayuntamiento la información pública de oficio que mandata la ley en sus artículos 11 y 15.

Por lo tanto este Órgano Garante, concluye que se declara fundado el agravio del ciudadano, lo cual conlleva a **instruir al Sujeto Obligado para que complete y actualice la información pública de oficio en su sitio de internet.**

QUINTO.- Cabe aclarar que el Sujeto Obligado fue omiso al contestar su informe en tiempo y forma de conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Materia; por lo que tal omisión, actualiza una violación a lo previsto en el artículo 139 fracción I, de la citada Ley; por lo que este acto genera el inicio de un procedimiento de responsabilidad y en caso de ser procedente, una sanción de conformidad con el artículo precitado y 68 del Estatuto Orgánico de esta Comisión, por lo cual se le da vista al Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable.

Lo anterior con fundamento en el principio de máxima publicidad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXI, XXII inciso a), 6, 7, 8, 9, 11, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracciones I y II, 103 fracción III, 104, 105, 106 fracción II y 121; y del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información

Pública en su artículo 8 fracción XXIII, 14 fracción II, 23, 53, 54, 55; y el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Queja interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de actos atribuibles al **AYUNTAMIENTO DE JIMENEZ DEL TEUL, ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Queja que nos ocupa, analizado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **INSTRUYE** al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE JIMENEZ DEL TEUL, ZACATECAS, para que complete y actualice la información pública de oficio en su sitio de internet.

CUARTO. Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jiménez del Teul, Zacatecas, [REDACTED], un **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que ponga la información pública de oficio mencionada en los artículos 11 y 15 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Se le concede al Sujeto Obligado, un plazo de **DIECISEIS (16) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO;** con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

SEXTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción XIII de la propia ley, así como el 68 primer párrafo del Estatuto Orgánico de esta Comisión, se Instruye al Secretario Ejecutivo Lic. Víctor Hugo Hernández Reyes, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en

contra de quien resulte responsable por no haber entregado informe a esta Comisión en el plazo señalado, tal como se precisó en el considerando quinto.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **INTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** en carácter de presidente interino con fundamento en el artículo 77 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJON**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----Doy fe. ----- (RÚBRICAS).